



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (Núm. Expte: 121/35).

Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.DOS, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

“A efectos de lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos de desarrollo, se entenderá por:

- a) «Autorización ambiental integrada»: la resolución escrita del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

Será igualmente, la resolución del órgano competente de la comunidad autónoma mediante la cual se establezcan las condiciones de funcionamiento de las instalaciones en las que se realicen una o más operaciones de tratamiento de residuos, independientemente de que la actividad sea desarrollada por el titular de la instalación o por un operador en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos”.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos que el concepto de autorización ambiental integrada debe aclarar el régimen autorizador en el caso de que la nueva figura de gestor-operador de residuos se dé en una instalación IPPC. Esta figura ha sido introducida por la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados, la autorización de gestor-operador es una autorización no vinculada a ninguna instalación sino válida para todo el estado, y por lo tanto, resulta necesario que las exigencias ambientales de la instalación queden reflejadas en el ámbito de la autorización ambiental integrada.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.OCHO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

*“5. Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anejo 1, **siempre y cuando se hubiesen contemplado para la actividad en cuestión**, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia.”*

JUSTIFICACIÓN:

En el ámbito de aplicación de la ley (anexo I) hay sectores, como por ejemplo el químico, para los que no se concreta una capacidad para su incorporación al mismo, sino que el propio desarrollo de la actividad directamente conlleva su inclusión en el ámbito de aplicación. Con la redacción del artículo 10.5 en los términos del Proyecto, que prevé que una modificación que por sí sola entra en el ámbito de aplicación de la Ley sea una modificación sustancial, se elimina para estos sectores la posibilidad de realizar una modificación no sustancial. Por lo tanto, resulta conveniente que se recojan criterios cuantitativos para estos sectores, o en su defecto, se señale la posibilidad de establecer en el futuro dichos criterios.



**ENMIENDA DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 1, DE UN NUEVO PUNTO TRECE,
DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE
1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA
CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y
SUELOS CONTAMINADOS**

Texto propuesto:

“Trece. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

Una vez completada la documentación y abierto el período de información pública citado en el artículo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, que deberán emitir su informe en un plazo de quince días.

En el caso de que se registren alegaciones u observaciones durante el período de información pública, una vez culminado el mismo, se remitirán las mismas a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia a fin de que se ratifiquen en su informe anterior o, en su defecto, señalen aquellos aspectos que estimen oportunos.”

JUSTIFICACIÓN:

Atendiendo a que en la mayoría de las tramitaciones no se registran alegaciones, es necesario analizar la posibilidad de reducir en un mes el tiempo que se requiere para la concesión de la autorización si se unifican los trámites de información pública y de solicitud de informes a los organismos competentes. En todo caso, se salvaguarda la posibilidad de que en el caso de que se presenten alegaciones las mismas se remitan al organismo competente para que las tome en consideración y, en su caso, modifique su informe. Esto permitiría no solo acortar los plazos, sino hacer viable el plazo de nueve meses establecido para completar el proceso de autorización. Así se propone reducir de treinta a quince días el plazo establecido para que los organismos competentes emitan sus informes, posibilitando realizar de manera simultánea los trámites señalados anteriormente. En todo caso, para que esta modificación sea efectiva para las instalaciones nuevas y las modificaciones sustanciales sería necesario actualizar en los mismos términos la normativa de EIA.



**ENMIENDA DE ADICIÓN, AL ARTÍCULO 1, DE UN NUEVO PUNTO
CATORCE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE
LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS
Y SUELOS CONTAMINADOS**

Texto propuesto:

“Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones.

No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN:

La modificación de este artículo tiene como finalidad reducir el tiempo establecido para la remisión de los informes de los ayuntamientos de treinta a quince días y, de esta manera, hacer viables los nueve meses como plazo establecido para completar el proceso de autorización.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.TRECE , DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

“Quince. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Informe del organismo de cuenca.

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente confederación de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

Este plazo no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibles el vertido y, consecuentemente, impidiere el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.”

JUSTIFICACIÓN:

En la misma línea de lo comentado anteriormente, no resulta coherente mantener el plazo de seis meses del que actualmente disponen las confederaciones para emitir su informe. En este sentido, se propone que dicho plazo sea reducido de seis a tres meses.

Asimismo, debe señalarse que puesto que el Proyecto de Ley prevé, tanto para las instalaciones cuya autorización debe ser revisada, como para las que se incorporan al ámbito de aplicación de la Ley, plazos muy inferiores a los establecidos en su momento en la Ley 16/2002 para las instalaciones existentes no resulta lógico mantener el plazo de seis meses previsto en aquella norma.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.CATORCE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

"Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del Artículo 20, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto redactará una propuesta de resolución ajustada al contenido del artículo 22, que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes durante la instrucción, así como, las resultantes del periodo de información pública.

Una vez redactada la propuesta de resolución se dará trámite de audiencia al solicitante para que en un plazo de diez días formule cuantas observaciones estime oportunas en relación con su contenido."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone que la redacción del borrador de la autorización ambiental integrada incorporando las exigencias sea previa al trámite de audiencia, permitiendo así una mayor garantía de los derechos del administrado puesto que le permite conocer los condicionantes que se le van a imponer. Asimismo, el plazo para la autorización se reduciría al sustituir los plazos consecutivos de trámite de audiencia y redacción del borrador actuales.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.DIECISIETE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

"Diecinueve. Se incluye un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 22 bis. Cierre de la instalación.

1. Sin perjuicio del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el órgano competente establecerá las condiciones de la autorización ambiental integrada para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes apartados.

*2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate, y comunicará al órgano competente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base mencionado en el 12.1.f), el titular tomará las medidas adecuadas para restablecer el emplazamiento **al estado reflejado en dicho informe o, cuando esto no sea posible, a una situación que lo haga compatible con el uso al que ha estado destinado**, siguiendo las normas del Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.*

*Sin perjuicio del párrafo primero, tras el cese definitivo de las actividades y cuando la contaminación del suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento cree un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente debido a las actividades llevadas a cabo por el titular antes de que la autorización para la instalación se haya actualizado, y teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta **el uso al que ha estado destinado**, el emplazamiento ya no cree dicho riesgo.*

*3. Cuando no se exija al titular que elabore el informe base, una vez producido el cese definitivo de actividades, adoptará éste las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta **el uso al que ha estado destinado**, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en*



cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.”

JUSTIFICACIÓN:

En el ámbito de la Comunidad Autónoma se aprobó la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo que regula un procedimiento de declaración de calidad del suelo que se debe tramitar cuando, entre otras circunstancias, se produzca el cese de una actividad potencialmente contaminante del suelo. En este sentido, es la declaración de calidad del suelo que emite el órgano ambiental la que señala las medidas a adoptar.

Esta normativa, al igual que distintas normativas aprobadas en esta materia por otros estados miembros, se basa en un modelo de evaluación de riesgos que no requiere necesariamente de un reestablecimiento al estado inicial del suelo, por lo que debe reflejarse esta circunstancia en el texto del Proyecto de Ley.

Además, el texto tal y como está redactado, contraviene las previsiones de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en cuanto que en su artículo 36.2 afirma lo siguiente: *La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.*

Esto significa que no puede requerirse al causante que asuma los costes de descontaminación para un uso más sensible (por ejemplo residencial) que el que tenía el suelo cuando se contaminó (industrial). Sin embargo, en este proyecto de ley se exige al titular de la actividad tomar medidas teniendo en cuenta **su uso actual o futuro aprobado** (artículo 22 bis, apartados 2 y 3).



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 1.VEINTINUEVE DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN, Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Texto propuesto:

“Treinta y uno. Se añaden tres disposiciones transitorias con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Actualización de las autorizaciones ambientales integradas.

1. El órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo, en su caso, las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

Con posterioridad, las revisiones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 julio, y para aquellas instalaciones de combustión acogidas a los mencionados mecanismos de flexibilidad incorporando las prescripciones que en estos mecanismos se estipulen.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, se considerarán actualizadas las autorizaciones actualmente en vigor que contengan prescripciones explícitas relativas a:

a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes;

b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas;

c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1 b);

d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que deberá ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación;

e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales;

f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas;

g) Cuando se trate de una instalación de incineración o co-incineración:

- Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y

- Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones.



Estas autorizaciones serán publicadas en el boletín oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, dejando constancia de su adaptación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre.

El público tiene derecho a acceder a la actualización de las autorizaciones ambientales integradas, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

3. Las autorizaciones que a la entrada en vigor de esta norma no incluyan las prescripciones mencionadas en el apartado anterior, deberán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014. El órgano competente exigirá al titular de la instalación la acreditación del cumplimiento de las mencionadas prescripciones, necesarias para actualizar su autorización. Tras este procedimiento, se publicará la autorización ambiental integrada actualizada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma.

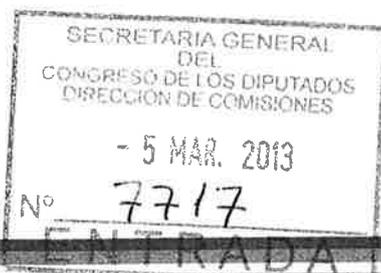
4. Todas las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de acuerdo a los anteriores apartados deberán estar cubiertas por un plan de inspección en los términos que reglamentariamente se establezca. "

Conforme a la propuesta señalada anteriormente deben corregirse las referencias a los artículos que son objeto de modificación en la exposición de motivos del proyecto de ley. De esta manera, donde dice:

2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32

JUSTIFICACIÓN:

Se considera que las autorizaciones ambientales integradas concedidas hasta la fecha por el Órgano ambiental de acuerdo a la normativa en vigor recogen los contenidos establecidos en materia de aguas y suelos actualmente por la Directiva de Emisiones Industriales, por lo que no requieren de la actualización prevista en el párrafo primero de esta Disposición Transitoria.



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (Núm. Expte: 121/35).

Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2013

EL PORTAVOZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aitor Esteban Bravo".

AITOR ESTEBAN BRAVO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN Y LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

Enmienda de modificación del artículo primero. Veintiuno. Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 26 en los siguientes términos:

“Artículo 26. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos.”

.../...

8.-Cuando un Estado miembro de la Unión Europea... ...del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el cual actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El calendario de las consultas bilaterales será negociado por el citado órgano ambiental previa consulta a los órganos ambientales competentes de las Comunidades Autónomas afectadas. Dicho calendario fijará las reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales autonómicas afectadas y aquellas personas que puedan resultar significativamente afectadas puedan manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

El citado órgano ambiental incluirá al menos un representante por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

Justificación:

Establecer un procedimiento que responda más ajustadamente a la distribución de competencias vigente entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, garantizando así la participación efectiva de éstas cuando su medio ambiente se vea afectado por las emisiones de una instalación transfronteriza, y que sea equivalente al establecido para el caso de afección a otro Estado miembro de la Unión Europea por una instalación sita en el territorio de una Comunidad Autónoma.